



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00322- 00  
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 21 junio 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El apoderado carece de legitimación para representar a la parte ejecutante, dado que revisado los anexos no fue aportado el poder a él conferido. Para lo cual se advierte que el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
2. No guarda relación la pretensión g, dado que persigue el cobro de interés de plazo desde el periodo 13 de enero 2021 hasta el 12 de mayo 2021 y verificada la hipoteca abierta en el mismo no obra fecha de creación.
3. No guarda relación la pretensión e, dado que persigue el cobro de interés de plazo desde el periodo 13 de enero 2021 hasta el 12 de mayo 2021 y verificada la ampliación realizada a la hipoteca abierta en el mismo no fue pactado y adicional no fue suscrito el título valor por la parte ejecutada por valor de la ampliación, donde se evidencie fecha de inicio para efectuar el cobro del periodo del interés de plazo.
4. No guarda relación la pretensión b, dado que persigue el cobro de interés de plazo desde el periodo 13 de enero 2021 hasta el 12 de mayo 2021 y verificada el título valor en el mismo no obra fecha de creación.
5. No guarda relación la pretensión k, dado que persigue el cobro de interés de plazo desde el periodo 13 de enero 2021 hasta el 12 de mayo 2021 y verificada el título valor en el mismo no obra fecha de creación.

6. No guarda relación la pretensión n, dado que persigue el cobro de interés de plazo desde el periodo 13 de enero 2021 hasta el 12 de mayo 2021 y verificada el titulo valor en el mismo no obra fecha de creación.
7. De los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió los siguientes títulos.
  - 7.1 Letra (1) por valor de \$15.000.000=.
  - 7.2 Letra (2) por valor de \$10.000.000=.
  - 7.3 Letra (3) por valor de \$1.000.000=.
  - 7.4 Letra (4) por valor de \$1.200.000=.

Los cuales fueron suscritos para respaldar la hipoteca abierta, pero verificado las pretensiones se tiene:

No se persigue el cobro de la letra de por valor de \$15.000.000= la cual fue a favor Eduviges Carrillo Ampudia al momento de suscribir hipoteca abierta, en cambio se tiene que la parte ejecutante persigue el cobro por valor de \$10.000.000= por concepto de la escritura número 90 de fecha 20 de enero del año 2020 otorgada en la Notaría Primera de la ciudad de Armenia Quindío.

Verificada dicha escritura se tiene que en el numeral 4 se encuentra estipulado:

*“... durante el plazo pactado en las obligaciones garantizadas con la presente hipoteca abierta la parte deudora pagará a la parte acreedora o quien haga sus veces los intereses remuneratorios y moratorios que se establezcan en los respectivos títulos valores o documentos en donde esté obligado el deudor...”*

Por tanto, se tiene que la letra de cambio por valor de \$15.000.000= es el respaldo de las obligaciones representadas en la hipoteca abierta y su ampliación, por lo que, la parte ejecutante deberá aclarar las pretensiones respecto del cobro efectuado respecto de las escrituras públicas con el título valor que respaldo dicha obligación

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía promovido por Juan Manuel Bañol Velez con cc 18.399.956 cesionario de Eduviges Carrillo Ampudia con cc 28.934.658, en contra de María Nelsy Henao de Parra con c.c. 29.199.718, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Javier Alonso Rincon con cc 18.391.442 y TP 126.760 del CSJ, para que actué conforme al poder conferido solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 22 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da9ad8b8f8c1f891d1dbb0da477df5ba3fe18c26e11b75d0b7e2a8e188b8b40**

Documento generado en 21/06/2021 07:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**